

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Sexta de Revisión

AUTO

Referencia: Expediente T-8.655.748.

Acción de tutela instaurada por Jasmery Salazar Díaz contra la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) y la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Asunto: Requerimiento, decreto oficioso de pruebas y suspensión de términos.

Magistrado ponente (E):
HERNÁN CORREA CARDOZO.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Hernán Correa Cardozo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sala estudia la acción de tutela interpuesta por la señora Jasmery Salazar Díaz en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) y la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Lo anterior, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la intimidad, a la familia y a su conservación, a la integridad física y psicológica, a la igualdad y a las visitas íntimas¹.

La accionante manifiesta que es una persona privada de la libertad recluida en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta). Asegura que convivió en la misma celda con su compañera sentimental. Sin embargo, esta última persona fue trasladada a la Cárcel El Buen Pastor, en la ciudad de Bogotá.

¹ Los derechos presuntamente vulnerados fueron identificados, en el escrito de tutela, de la siguiente forma: “derecho de petición Art. 23 CP[,] derecho a él debido proceso sin dilaciones injustificables[,] el derecho a las visitas íntimas[,] el derecho a la privacidad[,] el derecho a la familia y conservación de la misma[,] el derecho a él bienestar físico y psicológico[,] derecho a la no discriminación[,] derechos humanos políticos civiles y constitucionales [y] derechos fundamentales e inviolables”. Escrito de tutela. En expediente digital. Documento: “1. Acción de tutela.pdf”. Folios. 3.

Afirma que extraña a su pareja, su estado emocional es depresivo y no duerme bien. Por esa razón, solicitó al juez de tutela la “*debida agilización a él (sic) debido proceso sin dilaciones injustificables. El debido ordenamiento inmediato de mi traslado-desplazamiento para mi visita íntima a él (sic) Buen Pastor de Bogotá D.C. Cárcel Nacional de mujeres. En derecho propio. Condición de LGTBP*”².

Mediante **Auto del 15 de julio de 2022**, entre otros asuntos³, la Sala decretó pruebas de oficio, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, para resolver el asunto de la referencia. Particularmente, indagó sobre: (i) la situación actual de la accionante y su compañera sentimental en los respectivos establecimientos en los que, al parecer, están privadas de la libertad. En especial, los aspectos relacionados con el acceso a las visitas íntimas y familiar. Asimismo, solicitó información relacionada con: (ii) la vigencia de las restricciones sobre las visitas en los establecimientos penitenciarios; y, (iii) los protocolos que rigen la visita íntima al interior de los establecimientos penitenciarios y sus variaciones en función de la orientación sexual. Lo anterior, con el fin de: (iv) concretar las afirmaciones de las dependencias del INPEC involucradas en el caso; (v) reconocer los posibles obstáculos que enfrenta la población LGTBIQA+ en los escenarios carcelarios en relación con las solicitudes de visitas íntimas; (vi) puntualizar el alcance de las jornadas de autorreconocimiento en los entornos carcelarios y su relación con la protección del derecho a la visita íntima; y, (vii) conocer el alcance de las jornadas de formación y sensibilización establecidas para proteger los derechos, en especial, el de la visita íntima para personas LGTBIQA+.

El Auto de pruebas fue remitido a la Secretaría General el 18 de julio de 2022. Aquel fue notificado por estado al día siguiente. Sin embargo, los oficios de comunicación de dicha providencia fueron remitidos el 26 de julio de 2022. Es decir, seis (6) días hábiles después de proferido el auto de pruebas.

En esa oportunidad, la Sala ofició a las partes y a varias entidades públicas y privadas para que respondieran algunas preguntas relacionadas con el caso. Asimismo, invitó a algunos expertos para que rindieran concepto sobre: (i) los promedios de tiempo de respuesta a las solicitudes de traslado de internos para acudir a sus visitas íntimas; y, (ii) las barreras que afronta la población LGTBIQA+ en el entorno carcelario⁴. Algunas de las autoridades oficiadas fueron la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS), la Dirección General del INPEC, la Regional Central del INPEC, y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Escrito de tutela. En expediente digital. Documento: “*1. Acción de tutela.pdf*”. Folios. 3 y 4.

³ En esa misma providencia, el despacho sustanciador vinculó a la compañera sentimental de la accionante y suspendió el término para fallar durante 20 días contados a partir de la notificación del auto.

⁴ Vencido el término probatorio, el despacho recibió intervenciones de la señora Evelin Camacho Arias, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, el Director General del INPEC, la Directora Regional del INPEC, el Grupo de Investigación Sistema Penitenciario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquía, el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, Director de Política Criminal y Penitenciaría del Ministerio de Justicia y del Derecho, el reporte sobre el acompañamiento de la defensoría a la accionante y su compañera sentimental durante el trámite, la Corporación Humanas, la Fundación GAAT, Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, y, la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013. Asimismo, recibió una solicitud de ampliación de plazo de la Universidad EAFIT.

En concreto, la providencia ofició a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) para que: (i) asegurara la notificación del auto a la señora Jasmery Salazar Díaz⁵; y, (ii) respondiera al cuestionario del numeral décimo de la parte resolutive de esa decisión judicial. A través del oficio del 1° de agosto de 2022, la entidad informó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta le concedió a la accionante el beneficio de libertad condicional. Por esa razón, no pudo comunicarle la decisión. Adicionalmente, mediante escrito del 2 de agosto siguiente, respondió algunas de las preguntas formuladas por el despacho sustanciador. En esa ocasión, manifestó que, para acceder a la visita íntima, las personas privadas de la libertad deben contar con: “2. Ficha o concepto psicosocial con firma y huella del privado de la libertad avalado por el psicólogo o trabajador social. (Si lo hubiere) // 3. Plantilla de visita autorizada del privado de la libertad donde se visualice su cónyuge actual // 4. Cartilla Biográfica del privado de la libertad debidamente firmada por el asesor jurídico del Establecimiento y actualizada con el nombre de su cónyuge actual”⁶. De igual forma, aseguró que “las jornadas de autorreconocimiento permiten la identificación de las personas externas o de las personas privadas de la libertad para que de esa misma forma (para el caso de la población LGTBI), se puedan integrar al cronograma de visitas y de esta manera asignar las posibles fechas para las mismas tal y como se ha mencionado con anterioridad”⁷.

Sin embargo, no precisó: (i) el trámite interno que debe adelantar la entidad para garantizar la visita íntima; (ii) el área utilizada para las visitas íntimas; (iii) los requisitos que exige el centro penitenciario para garantizar ese derecho y si existen trámites distintos para la población LGTBIQA+; (iv) las diferencias entre los programas de atención a la población LGTBIQA+ y a las personas heterosexuales y cisgénero; (v) el estado de las restricciones a las visitas íntimas y familiares en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19; y, (vi) los protocolos de articulación para permitir la visita íntima con personas privadas de la libertad en centros penitenciarios de la Regional Central. En concreto, la entidad guardó silencio frente a los cuestionamientos planteados en los literales g, h, k, l, m, p, q, t, u, z, aa, dd y ee del numeral décimo del auto del 15 de julio de 2022.

De igual forma, la Sala ofició a la Dirección General y la Regional Central del INPEC; y, al Ministerio de Justicia y del Derecho para que resolvieran las preguntas formuladas en el numeral noveno del auto del 15 de julio de 2022. Ante el decreto probatorio, la Dirección General del INPEC respondió en detalle cada una de las preguntas formuladas. Entre otros asuntos, esa dependencia aseguró que “el autorreconocimiento tiene carácter confidencial [...] y por lo tanto los resultados de la jornada no son insumo ni requisito para acceder a la visita íntima”⁸. Asimismo, informó que la entidad adoptó una segunda versión de la política institucional de Derechos Humanos enfocada en la promoción y el respeto. Sobre su implementación, aseguró que el Grupo de Derechos Humanos diseñó la “[e]strategia de promoción, prevención y monitoreo de derechos

⁵ Numeral 4° de la parte resolutive del Auto del 15 de julio de 2022, proferido en este caso.

⁶ Oficio del 2 de agosto de 2022. En expediente digital. Documento: “RTA TUTELA CORTE.pdf”. Folio 5.

⁷ Ídem. Folio 7.

⁸ Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU- del 2 de agosto de 2022, suscrito por el Director General del INPEC. En expediente digital. Documento: “RESPUESTA CORTE.pdf”. Folio 14.

humanos”. Para el efecto, realizó una directiva y varias actividades mensuales desarrolladas en cada ERON por parte de los Cónsules de Derechos Humanos⁹.

Por su parte, la Directora Regional Central del INPEC limitó su respuesta a explicar el contenido de los cuestionamientos planteados en la providencia y a poner imágenes de: (i) el contenido de la Resolución N°6349 de 2016; (ii) las respuestas aportadas al proceso por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) y de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá “*El Buen Pastor*”; y, (iii) de los correos electrónicos remitidos por los distintos centros penitenciarios y carcelarios adscritos a esa dependencia. Asimismo, argumentó que esa dirección no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. Por esa razón, solicitó su desvinculación del trámite.

En la misma línea, el Ministerio de Justicia y del Derecho argumentó que el asunto objeto de discusión es competencia del INPEC. En concreto, manifestó que la autorización de la visita solicitada por la accionante le corresponde otorgarla al director del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual está reclusa. Por esa razón, la presunta vulneración de los derechos de la accionante no es atribuible a ese Ministerio. Adicionalmente, aseguró que no tiene facultades legales para exigirle a esa entidad que cumpla con la pretensión formulada por la parte actora. Al respecto, indicó que el INPEC es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, ello no implica una relación jerárquica, funcional, ni de dependencia entre las entidades mencionadas. Por el contrario, advierte un nexo de orientación y controles de índole sectorial y administrativo, el cual tiene por objeto el desarrollo armónico de las funciones públicas. De manera que, el Ministerio carece de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la tutela de la referencia. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite¹⁰. Esa autoridad no respondió el cuestionario contenido en el numeral noveno del Auto del 15 de julio de 2022.

Finalmente, la Universidad EAFIT solicitó ampliar el plazo otorgado para intervenir en el proceso de la referencia por un término de diez (10) días. Lo anterior, con el fin de construir una intervención que abarque el objeto de debate desde una perspectiva interdisciplinaria y rigurosa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, a través de esta providencia, la Sala: (i) insistirá en la notificación del Auto del 15 de julio de 2022 a la accionante, y, (ii) requerirá a algunas de las entidades oficiadas en esa providencia para que cumplan con las órdenes allí contenidas. Además, (iii) decretará pruebas de oficio, (iv) resolverá la solicitud de ampliación del término para intervenir efectuada por la Universidad EAFIT; y, (v) prorrogará la suspensión del término para decidir de fondo el presente asunto decretada en el Auto del 15 de julio de 2022.

⁹ Ídem. Folios 15 a 17.

¹⁰ Oficio MJD-OFI22-0027787-DPC-3200 del 3 de agosto de 2022. En expediente digital. Documento: “*MJD-OFI22-0027787.pdf*”. Folio 2 y 3.

1. *Insistencia en la notificación del auto a la accionante.* La Sala advierte la importancia de notificar las actuaciones de este proceso a la accionante para garantizarle su derecho al debido proceso. En consecuencia, oficiará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta para que notifique el Auto del 15 de julio de 2022 y esta providencia a la accionante.

2. *Requerimiento probatorio.* Para la Sala, la Regional Central del INPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) tienen el deber de presentar informes que constituyan respuestas claras, concretas y de fondo. Aquellas son relevantes para fallar el presente asunto de fondo. Por tal razón, requerirá a las entidades mencionadas para que cumplan con las órdenes de los numerales noveno y décimo de la parte resolutive del Auto del 15 de julio de 2022, respectivamente.

3. *Decreto oficioso de pruebas.* Por otra parte, la Sala considera que las respuestas otorgadas por algunas de las entidades involucradas requieren precisión y contraste. En consecuencia, decretará pruebas de oficio para aclarar: (i) el contenido y alcance de algunos de los requisitos exigidos en la CPMSACS para acceder a la visita íntima; (ii) los mecanismos de implementación, evaluación y seguimiento de la “[e]strategia de promoción, prevención y monitoreo de derechos humanos” en relación con la garantía de la visita íntima para la población LGTBIQA+ en los ERON del país, particularmente, en la CPMSACS; y, (iii) las estrategias de articulación entre las distintas autoridades requeridas para la implementación de la política pública en asuntos carcelarios y penitenciarios en materia de acceso a la visita íntima por parte de la comunidad LGTBIQA+.

4. *Ampliación del término para intervenir.* Finalmente, la Sala accederá a la solicitud presentada por la Universidad EAFIT de extender el término para intervenir en el proceso por diez (10) días adicionales. Lo anterior, porque resulta relevante contar con la mayor cantidad de elementos de juicio para resolver el caso concreto.

5. *Suspensión de términos.* El artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional¹¹ establece que, en el evento de decretar pruebas, la Sala correspondiente podrá ordenar excepcionalmente la suspensión del término, cuando resulte necesario¹². Aquella no podrá extenderse por más allá de tres meses contados a partir del recaudo de las pruebas decretadas.

6. En esta oportunidad, la Sala considera necesario suspender los términos del proceso por un lapso adicional al fijado en el Auto del 15 de julio de 2022. Esa

¹¹ Acuerdo 02 de 2015. Artículo 64. “Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera pertinente, decretará pruebas. Una vez se hayan recepcionado, se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General.

En el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres (3) meses contados a partir del momento en que se alleguen las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente”.

¹² Ídem.

providencia fue notificada el 19 de julio de 2022. Sin embargo, los oficios de comunicación fueron remitidos cuatro (4) días hábiles después¹³. Adicionalmente, algunas de las instituciones oficiadas: (i) remitieron sus intervenciones con posterioridad al término otorgado; (ii) no contestaron los cuestionarios remitidos por la Corte; y, puntualmente, (iii) la Universidad EAFIT solicitó extender el término para presentar su intervención en el proceso.

7. La Sala advierte que las gestiones que deben adelantar las entidades oficiadas son indispensables para decidir sobre el asunto de la referencia. Sin embargo, las situaciones descritas han impedido adelantar la etapa probatoria dentro de los términos ordinarios previstos para emitir una decisión de mérito. Por lo anterior, la Sala considera necesario suspender los términos dentro del proceso de la referencia. Lo expuesto, con el fin de garantizar que: (i) las entidades oficiadas puedan allegar las pruebas requeridas; (ii) las partes e intervinientes tengan la posibilidad de pronunciarse sobre ellas; y, (iii) el despacho sustanciador pueda valorar en debida forma todos los elementos de juicio necesarios para proferir el fallo.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión,

RESUELVE

PRIMERO. PRORRÓGUESE la suspensión de términos decretada en el Auto del 15 de julio de 2022, durante quince (15) días hábiles de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional -Acuerdo 02 de 2015-.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta¹⁴ que asegure la notificación del Auto del 15 de julio de 2022 y de esta decisión a Jasmery Salazar Díaz. Para esa labor, la Sala le otorga el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia. En tal sentido, la Secretaría General de esta Corporación remitirá copia del Auto del 15 de julio de 2022.

TERCERO. REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS)¹⁵ para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto cumpla, en debida forma, la orden del numeral décimo de la parte resolutive del Auto del 15 de julio de 2022. En ese sentido, la entidad deberá responder de forma clara, concreta y precisa las preguntas formuladas en los literales g, h, k, l, m, p, q, t, u, z, aa, dd, ee del numeral décimo de la parte resolutive del Auto del 15 de julio de 2022. Para el efecto, la Secretaría General de esta Corporación remitirá copia del Auto del 15 de julio de 2022.

¹³ La providencia que decretó pruebas de oficio fue proferida el 15 de julio de 2022. Aquella fue remitida para trámite secretarial el 18 de julio siguiente en horas de la mañana. Por su parte, la Secretaria General notificó el auto por estado el 19 de julio de 2022. Sin embargo, remitió los escritos de comunicación el 26 de julio siguiente.

¹⁴ Correo electrónico: j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁵ Correo electrónico: tratamiento.epcacacias@inpec.gov.co.

CUARTO. OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias (CPMSACS)¹⁶ para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto conteste las siguientes preguntas:

(i) ¿En qué consiste y cuál es el objetivo del concepto psicosocial avalado por un psicólogo o trabajador social exigido como requisito para acceder a la visita íntima? ¿cuál es el fundamento normativo de ese requerimiento? ¿cuánto tiempo tarda la expedición de ese documento? ¿este requisito aplica únicamente a las visitas íntimas solicitadas por la población interna de la comunidad LGTBIQA+?

(ii) Para garantizar la visita íntima, ¿la entidad exige que la persona privada de la libertad registre a su cónyuge? De ser así, ¿qué documentos requiere para demostrar que la persona registrada tiene la condición de cónyuge de quien solicita la visita íntima? ¿es posible garantizar la visita íntima con una persona que no tenga la condición de cónyuge? ¿qué requisitos deberían cumplirse en ese escenario? ¿cuál es el fundamento normativo de ese requerimiento?

(iii) ¿Cuál fue la razón del traslado de la señora Evelin Aleida Camacho Arias a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá “*El Buen Pastor*”?

QUINTO. REQUERIR a la Dirección Regional Central del INPEC¹⁷ para que, en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente auto, cumpla con la orden del numeral noveno de la parte resolutive del Auto del 15 de julio de 2022, en el sentido de que responda de forma clara, precisa y de fondo las preguntas formuladas en esa providencia y adjunte los documentos, certificaciones y, declaraciones que considere relevantes. Para el efecto, la Secretaría General de esta Corporación remitirá copia del Auto del 15 de julio de 2022.

SEXTO. REQUERIR al Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁸ para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, cumpla con la orden contenida en el numeral noveno de la parte resolutive del Auto del 15 de julio de 2022, en el sentido de que responda las preguntas formuladas en esa providencia y adjunte los documentos, certificaciones y, declaraciones que considere relevantes sobre el asunto. Para el efecto, la Secretaria General de la Corte remitirá copia del auto mencionado.

SÉPTIMO. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁹ para que, en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, responda y adjunte los documentos, certificaciones, y declaraciones que considere relevantes, sobre las siguientes preguntas:

(i) En atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1427 de 2017, ¿En qué consiste y qué actuaciones ha desplegado el Ministerio de Justicia y del Derecho para cumplir su función de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de asuntos carcelarios y penitenciarios,

¹⁶ Correo electrónico: tratamiento.epcacacias@inpec.gov.co.

¹⁷ Correo electrónico: tutelas.rcentral@inpec.gov.co

¹⁸ Correo electrónico: buzonzudicial@minjusticia.gov.co

¹⁹ Correo electrónico: buzonzudicial@minjusticia.gov.co

particularmente en relación con la garantía de la visita íntima para la población LGTBIQA+?

(ii) ¿La política pública mencionada dispone la aplicación de un enfoque diferencial en favor de la población LGTBIQA+? ¿en qué consiste ese enfoque diferencial? ¿De qué manera se articula la ejecución, aplicación, evaluación y seguimiento de este componente de la política pública en los ERON del país?

(iii) En su intervención, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) manifestó que, para acceder a la visita íntima, las personas privadas de la libertad que pertenecen a la comunidad LGTBIQA+ deben: (a) auto reconocerse; (b) inscribir a su cónyuge; y, (c) contar con un concepto psicosocial aprobado por un psicólogo o trabajador social. ¿De qué manera esas exigencias se articulan con la normativa aplicable y la política pública en materia penitenciaria y carcelaria que la entidad diseña y dirige?

OCTAVO. OFICIAR al Director General del INPEC²⁰ para que en el término de tres (3) días a la comunicación del presente auto, responda y adjunte los documentos, certificaciones, y declaraciones que considere relevantes, sobre las siguientes preguntas:

(i) La Dirección General del INPEC, ¿cuenta con mecanismos de articulación con el Ministerio de Justicia y del Derecho para que la “[e]strategia de promoción prevención y monitoreo de derechos humanos” responda a la política pública en materia de asuntos penitenciarios y carcelarios, particularmente en relación con la garantía de la visita íntima para la población LGTBIQA+?

(ii) ¿Qué actuaciones ha desplegado para garantizar la efectiva implementación de las políticas públicas de la entidad para proteger derecho de la población LGTBIQA+ a acceder a la visita íntima en los distintos ERON del país? ¿ha implementado mecanismos de evaluación y seguimiento para verificar los resultados de la aplicación de la “[e]strategia de promoción prevención y monitoreo de derechos humanos” en materia de acceso a la visita íntima por parte de la comunidad LGTBIQA+ en los diferentes ERON del país? De ser así, ¿cuáles son esos mecanismos? ¿qué impacto ha tenido la implementación de la “[e]strategia de promoción prevención y monitoreo de derechos humanos” en materia de la garantía del derecho de la población LGTBIQA+ de acceder a la visita íntima?

(iii) ¿Qué actividades ha desarrollado para asegurar la implementación, seguimiento y evaluación de la “[e]strategia de promoción prevención y monitoreo de derechos humanos” respecto de la protección del derecho de la población LGTBIQA+ a acceder a la visita íntima en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS)?

(iv) En su intervención, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (CPMSACS) manifestó que, para acceder a la visita íntima, las personas privadas de la libertad que pertenecen a la comunidad LGTBIQA+ deben: (a) auto reconocerse como tal; (b) inscribir a su cónyuge; y, (c) contar con un concepto

²⁰ Correo electrónico: juridica@inpec.gov.co

psicosocial aprobado por un psicólogo o trabajador social. Indique si estos requisitos son congruentes con la política pública y demás esfuerzos institucionales en la materia. Además, describa ¿cuál es el fundamento normativo de dichas exigencias?

NOVENO. ADVERTIR a las entidades requeridas que, conforme el artículo 50 del Decreto 2067 de 1991, aplicable a todos los juicios ante la Corte, deberán prestar colaboración eficaz e inmediata a esta Corporación en los asuntos relacionados en la presente providencia. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta.

DÉCIMO. CONCEDER a la Universidad EAFIT²¹ diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegar su intervención al presente proceso.

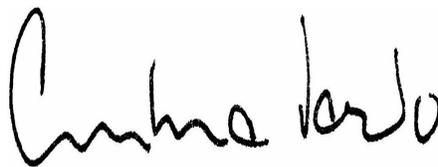
UNDÉCIMO. INFORMAR, a través de la Secretaría de esta Corporación, que la documentación podrá hacerse llegar al correo electrónico al correo de Secretaría General secretaria1@corteconstitucional.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR que, por Secretaría General de la Corte Constitucional, una vez agotado el término probatorio, se remita la documentación recibida al despacho del Magistrado Sustanciador y se ponga a disposición de las partes y terceros con interés copia de la misma, por dos (2) días hábiles.

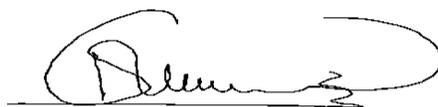
Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



HERNÁN CORREA CARDOZO
Magistrado (E)



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

²¹ Correos electrónicos: sescoba5@eafit.edu.co; msotomay@eafit.edu.co.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **92048709ea715ccc5db9d9833e20fb3c90f59596aff52fa412efa14266006a2a**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>